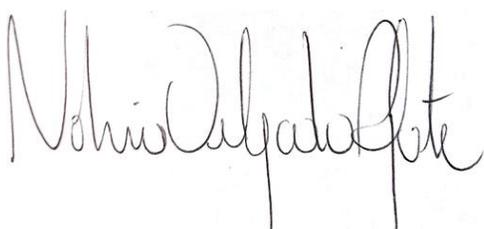


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 22 de octubre de 2020, fue presentado escrito de subsanación de la presente solicitud de reorganización empresarial persona natural comerciante.

Manizales, noviembre 11 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia

Proceso: Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante

Deudor: JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA

Radicado: 1700131030032020011100

Se resuelve a continuación sobre el rechazo o la admisión de la solicitud de reorganización empresarial persona natural comerciante de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la solicitud de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE del deudor JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA, siendo inadmitida por auto del 22 de octubre de 2020, indicando las falencias de las que adolecía, al paso que se concedió a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero, artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro del término concedido el solicitante a través de su apoderado judicial presenta escrito de subsanación o respuesta a requerimiento dentro de la solicitud de reorganización, refiriéndose a cada uno de los puntos de inadmisión contenidos en la providencia antes referida y resaltando en lo que consideró pertinente, **el yerro indiscutible en el que incurrió el despacho al invocar la circular externa 430-**

000002 del 24 de julio de 2007 expedida por la Superintendencia de Sociedades, encontrándose derogada por la circular 430-000003 de agosto 31 de 2010.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la circular 430-000003 de agosto 31 de 2010¹, para dejar sin efecto la circular 430-000002 del 24 de julio de 2007 emitida por la Superintendencia de Sociedades, este despacho analizará la subsanación presentada a la luz de los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, **que quedaron plasmados en auto del 22 de octubre de 2020, excluyendo necesariamente lo puntualizado con invocación de la circular derogada.**

Así las cosas, con ocasión de la falencia en la que incurrió el despacho y a fin de dar claridad al solicitante frente a su incuestionable reproche contenido en el escrito de subsanación, se procederá atendiendo dicho error, a analizar cada una de las causales de inadmisión a fin de determinar si la solicitud fue debidamente corregida.

-Numeral primero: *“1 Si bien el parágrafo del artículo 11 de la ley 1116 de 2006 autoriza el inicio del proceso de reorganización directamente por el deudor, se hace necesario aclarar por qué razón en la solicitud de admisión del mismo se hace referencia en el acápite de notificaciones al “PODERDANTE” y de igual manera en el literal a) DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA del Plan de Negocios aportado; situación que debe ser dilucidada, pues de actuar a través de abogado deberá acreditarlo allegando el poder correspondiente”.*

Se aporta poder debidamente conferido por el solicitante JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA al abogado MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA para actuar dentro del presente trámite.

-Numeral segundo: *“2. Para efectos de la admisibilidad del trámite de reorganización empresarial deberá el deudor de manera detallada indicar el impacto que ha generado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de reorganización, ello teniendo en cuenta que además de la coyuntura generada por la pandemia, también fueron mencionadas otras causas de la crisis como “malas inversiones en la cría de Bovinos en otras ciudades”, “sobrecostos en los productos veterinarios”, “muerte de varios animales para la venta en corral”, entre otras; y los trámites ejecutivos llevados en su contra datan del año 2019. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación del Decreto 772 de 2020”.*

¹ **Circular 430-000003 de agosto 31 de 2010.** Teniendo en cuenta que los artículos 6°, 9], 10, 11, 13 y párrafos 1° y 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, regulan lo relativo a la competencia, supuestos, presupuestos y requisitos para solicitar la admisión ante la Superintendencia de Sociedades, al Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, se deja sin efecto la Circular Externa número 430-000002 del 24 de julio de 2007, expedida por esta Entidad.

Lo manifestado frente a esta causal de inadmisión no satisface el requerimiento del despacho, pues la misma se torna superficial frente a la importancia que tiene para efectos de determinar la pertinencia de la admisión de la solicitud.

En este punto propiamente es donde el solicitante debió justificar al despacho la solicitud de reorganización con invocación del Decreto 772 de 2020, pues de tratarse de una imposibilidad de satisfacer obligaciones de forma general, perdería sentido el análisis conforme al objeto de dicha normativa, la misma que acoge de manera explícita a aquellas empresas que por virtud de la Pandemia Mundial Covid-19 entran en estado de cesación de pagos y demás desequilibrios a nivel financiero que pudieran resultar insuperables ante la coyuntura económica, y por dichas razones extiende a los afectados determinadas facilidades para acceder a una reorganización que les permita equilibrar su economía empresarial y evitar una quiebra inminente.

Contrario a lo que manifiesta el memorialista acceder a dicho beneficio no es automático, pues si bien como lo indica el referido decreto, los estados financieros y demás soportes que exige la ley 1116 de 2006 se presumen presentados en debida forma y con responsabilidad exclusiva del contador y deudor, la remisión a éstos para efectos de ofrecer una explicación clara respecto de la situación económica de la empresa, incluso comparativamente con otros períodos, por ejemplo en términos de flujo de efectivo, y demás evidencias que puedan soportar la solicitud compaginada con el decreto, debe ser el objeto primordial de la petición, pues si bien dicha norma permite luego de la admisión del proceso se emitan aclaraciones por parte del peticionario, éstas son autorizadas en lo que respecta a la documentación aportada, pero previo a la admisión, debe quedar plenamente justificada la solicitud a la luz del mencionado decreto.

En otras palabras, frente a esta causal de inadmisión no se pretendía una lectura de los estados financieros aportados, se requería un relato explícito en términos económicos, que es precisamente sobre lo que versa el presente trámite, que justificara la formulación de la solicitud acogiéndose a la vocación del decreto 772 de 2020.

Por lo dicho, este punto se entiende por no subsanado.

-Numeral tercero: *“3. De conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo referenciado y el artículo 9 de la citada ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, la solicitud de admisión del proceso de reorganización supone la existencia de una situación de cesación de pagos para el caso de las personas naturales comerciantes, por lo tanto para efectos de acreditarse dicha causal en los términos del numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, deberá el peticionario ajustar el certificado de cesación de pagos anexado, a las exigencias contenidas*

en el numeral 2.1 de la circular externa No. 430-000002 del 24/072007 expedida por la Superintendencia de Sociedades”.

Se aporta certificación de cesación de pagos, exigida por la ley 1116 de 2006.

-Numeral cuarto: “4. En lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 10 numerales 2 y 3 de la misma ley, deberá aportar los documentos faltantes para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante, esto es los establecidos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la circular preliminarmente citada”.

Se entiende subsanado, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, allegándose certificado de cumplimiento de las obligaciones como comerciante y certificación de no pasivos pensionales.

-Numeral quinto: “5. De acuerdo con el numeral 1, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 se requiere los 5 estados financieros básicos **correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios** (2017, 2018 y 2019) y los dictámenes respectivos, si existieren; es decir, cuando se hace referencia a los 5 estados financieros básicos, en materia de contabilidad se refiere a los siguientes: 1) Balance general, 2) Estado de resultados o cuenta de pérdidas y ganancias. 3) Estado de cambios en la situación financiera. 4) Estado de cambios en el patrimonio neto y 5) Estado de flujos de efectivo²; y revisados los estados financieros aportados, se advierte que fueron allegados únicamente: ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL PARA LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016, ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016, ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL PARA LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 2017, ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 2017. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la misma ley, deberá aportar también dichos estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la solicitud”.

Sin invocación de la derogada circular externa No. 430-000002 del 24/072007, se procedió a requerir al deudor para que aportara los cinco (5) estados financieros básicos, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de ley 1116 de 2006, sin embargo solo fueron allegados: “ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2020”, “ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL PARA LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 2018”, “ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 2018” y “ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL AL 31 DE JULIO DE 2020”. De lo anterior se advierte que no fue allegado el Estado de cambios en el patrimonio neto, el Estado de cambios en la situación Financiera y Estado de flujos de efectivo, **correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y con corte al último día calendario del mes anterior a la solicitud.**

² “Art. 22 del Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”; adicionado por el art. 1º del Decreto Nacional 1878 de 2008 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Si bien los estados de situación financiera aportados contienen los rubros del balance general y hacen las veces de éste, no es claro para el despacho que dicho estado corresponda también al estado de **cambios** en la situación financiera. En lo que respecta a Estado de flujos de efectivo, si bien se aportó un flujo de caja, este indica año 1,2,3,4 y 5 de los que no puede deducirse que correspondan a los períodos requeridos por la ley 1116 de 2006.

Lo anterior no implica la realización de una auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, que claramente son responsabilidad del deudor y su contador como lo indica el artículo 2 del decreto 775 de 2020; **se trata de la verificación de acatamiento de las exigencias contenidas en la ley 1116 en cuanto a la completitud de la información y la claridad** que debe ofrecer para el juez del concurso la documentación aportada.

En caso de que esta constituyera la única causal de inadmisión no corregida podría requerirse al deudor para que luego de la admisión efectuara las aclaraciones pertinentes o aportara los documentos faltantes, sin embargo, se pudo advertir otras falencias, como más adelante se observará.

Numeral sexto: *“6. Deberá la parte solicitante aportar el inventario de activos y pasivos con el respectivo certificado, como así lo establece el numeral 3 de la misma normativa que a su tenor reza: “3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.”. El estado de inventario deberá ajustarse al artículo 28 del decreto 2649 de 1993 y a las precisiones del numeral 4.5 de la circular externa No. 430-000002 de 2007, incluyendo las que refieren puntualmente al activo, pasivo y patrimonio”.*

En los documentos aportados no se advierte un inventario de activos y pasivos, de manera general refieren sobre la valoración de los inventarios en términos de normas contables, sin que se haga una relación o discriminación de los mismos; esto más allá de los requisitos de la derogada circular citada en el auto inadmisorio. El inventario de activos del deudor como bienes, vehículos, semovientes, etc., brilla por su ausencia.

Por lo dicho se tiene por no subsanado este ítem.

-Numeral séptimo: *“7. El numeral 4, artículo 13 ibídem exige por parte del deudor una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la insolvencia, la misma que si bien fue relatada en el escrito introductorio y reproducida en documento aparte, deberá ajustarse a los siguientes lineamientos: “Al respecto, el deudor debe exponer, detallar, enunciar, numerar y clasificar los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, e indicar su incidencia cuantificada en la situación financiera, hechos que permitirán a los acreedores, y promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las posibilidades de arreglo*

soportados en la realidad económica sufrida por la empresa, para buscar la celebración de un acuerdo”³. Resalta el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que la memoria explicativa no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera de la empresa”.

En este punto más allá del concepto de memoria explicativa contenido en la derogada circular externa No. 430-000002, ratifica el despacho que la misma es fundamental para el conocimiento de los antecedentes y circunstancias que llevaron a la cesación de pagos por parte del deudor, y como su nombre lo indica con “explicación” de la incidencia que ello generó financieramente en la actividad del comerciante.

En otras palabras, aunado a la obligación del deudor de aportar los estados financieros de conformidad con la ley 1116 de 2006, que para el presente caso no se cumplió a cabalidad, se debe detallar más allá de una ilustración técnica en términos contables, como equivocadamente sugiere el solicitante pretende el despacho, el impacto que ha tenido las circunstancias generadoras de la crisis en su actividad, acudiendo al recurso de los estados financieros como herramienta idónea para validar dicha situación.

De lo contrario, la memoria explicativa no constituiría un requisito de admisión de la solicitud, pues bastaría con aportar los estados financieros requeridos por la ley atendiendo a que el juez del concurso deba hacer la auditoria que justamente flexibiliza en su análisis el decreto 775 de 2020; o sería suficiente una simple narración de hechos propia del acápite de una demanda, sin énfasis alguno en el tema financiero que finalmente resulta ser el objeto de presente trámite.

Se reitera, que la memoria explicativa allegada con la demanda, por tratarse de una enunciación de hechos generales, no permitió establecer con claridad el impacto real que los mismos tuvieron financieramente al interior de la empresa, pues si bien dichas enunciaciones pudieron influir negativamente en la liquidez del deudor, no traducen cuantificadamente la afectación en su la actividad económica, lo cual se dejó sentado en auto del 22 de octubre de 2020 así: *“Lo anterior teniendo en cuenta que la memoria explicativa no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera de la empresa”.*

En efecto teniendo en cuenta que el solicitante no amplió la memoria explicativa en los términos solicitados, más allá de la invocación de la circular derogada, se entiende por no satisfecho esta causal de inadmisión.

³ Numeral 4.6, Circular externa No. 430-000002 del 24/072007 Superintendencia de Sociedades.

-Numeral octavo: “8. El artículo 13 de la ley 1116 de 2006 en su numeral 5 hace referencia a un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones del deudor, el cual deberá aportarse en los términos del numeral 4.7 de la circular antes referida, para los efectos allí expuestos”.

Se aporta un flujo de caja, pero tal como se determinó en el análisis del **numeral quinto**, éste indica año 1,2,3,4 y 5 de los que no puede deducirse que correspondan a los períodos requeridos por la ley 1116 de 2006; por lo cual se tiene por no subsanado este punto.

Numeral noveno: “9. En lo que atañe al Plan de Negocios que de acuerdo al numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las dificultades generadas por la crisis que llevó a la solicitud del proceso, y una vez examinado el aportado con la solicitud advierte el despacho que no contempla de manera individualizada las actividades del deudor que de acuerdo a lo manifestado obedecen a: ACTIVIDAD PRINCIPAL: I5611- Expendio a la mesa de comidas preparadas, ACTIVIDAD SECUNDARIA: A0145- Cría de aves de corral, OTRAS ACTIVIDADES: A0141- Cría de ganado Bovino y Búfalo. Además de lo anterior, dicho plan carece de algunos de los elementos esenciales enunciados en la norma antes mencionada, por lo que deberá adecuarse a cada una de estas exigencias y a los requisitos mínimos contemplados en el numeral 4.8 de la circular de la Superintendencia de Sociedades ya referenciada que obedecen a: un resumen ejecutivo de la empresa, descripción de la misma, sector y comportamiento al que pertenece, análisis de mercado, estrategias de la empresa e implementación, costos, proveedores y suministros, gerencia y personal, operación e infraestructura, aspectos legales, tributarios y análisis financiero”.

El solicitante haciendo alusión a la ya mencionada circular externa 430-000002 y al numeral 2 del decreto 772 de 2020, determinó que el plan de negocios fue debidamente aportado, sin advertir que además de los requisitos que no se entrarán a validar contenidos en la derogada circular, se le indicó que debía individualizar el plan de negocios a cada una de las actividades del deudor, lo cual no se cumplió.

Además de lo anterior dejó de lado los requisitos contemplados propiamente por la ley 1116 de 2006 que obedecen “no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las dificultades generadas por la crisis que llevó a la solicitud del proceso”, de lo que carece el plan de negocios presentado con la solicitud. Esta carga impuesta al deudor por la norma en mención, la cual sigue vigente y concordante con el decreto 772 de 2020, es de vital importancia para la reorganización pretendida con viabilidad de la misma igualmente para los acreedores.

Por lo dicho no se entiende subsanado este punto en particular.

Numeral décimo: *“10. El numeral 7 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 exige (i) un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como (ii) el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. En la presente solicitud fue aportado un solo documento denominado “PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS A VOTO”, el cual no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 24 de la misma ley. Para efectos de adecuar los proyectos anteriores en aras de subsanar la presente solicitud, es pertinente remitirse a los numerales 4.9 a 4.14 de la circular No. 430-000002 de 2007 donde se explicitan los aspectos que deben contener dichos informes”.*

Se aporta el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, y el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, por lo que se entiende subsanado este punto.

Numeral décimo primero: *11. Finalmente, deberá la parte solicitante aportar las direcciones de notificación de todos los acreedores relacionados en la demanda como así lo refiere el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.*

Las direcciones de notificación de los acreedores se aportan en el nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de los derechos a voto de cada acreedor, por lo que esta causal de inadmisión se encuentra subsanada.

Así las cosas, como no se subsanaron las causales de inadmisión 2, 5, 6, 7, 8 y 9, se concluye en una indebida subsanación; y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se procederá al rechazo de la solicitud de reorganización empresarial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE del deudor JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría emítase el oficio comunicando el presente rechazo al solicitante y su apoderado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 112 del 20/11/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria